



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-133/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **ST-RAP-3/2021**, en la cual se confirmaron los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG647/2020, correspondientes al dictamen consolidado y la

SUP-REC-133/2021

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En consecuencia, la Sala Superior, en primer término, se centrará en analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG647/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG647/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo del ejercicio dos mil diecinueve, INE/CG643/2020.
2. **B. Recurso de apelación SUP-RAP-5/2021.** El diecinueve siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, mismo que se recibió en la Sala Superior el once de enero de dos mil veintiuno.
3. **C. Acuerdo de escisión.** El veintisiete de enero del año en curso, la Sala Superior, en actuación colegiada, determinó escindir la impugnación, para asumir el conocimiento de una parte de la controversia y remitir las restantes a las Salas Regionales de este Tribunal, conforme a cada una de las entidades federativas involucradas.



4. **D. Recurso de apelación ST-RAP-3/2021. Acto combatido.** Recibidas las constancias en la Sala Regional Toluca, se acordó integrar el expediente ST-RAP-3/2021, el cual fue resuelto el pasado veinticuatro de febrero, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
5. **E. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada en el punto que antecede, el uno de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve.
6. **F. Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-133/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se

SUP-REC-133/2021

controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en un recurso de apelación.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

A. TESIS DE LA DECISIÓN

10. La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Toluca en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto o la existencia de error judicial, que justifique su procedencia.
11. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°,

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. MARCO NORMATIVO

12. El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
13. Esta Sala Superior, con objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien no se inaplica una norma general, existe una cuestión de relevancia constitucional. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
 - Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General².
 - Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.

² Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

³ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN

SUP-REC-133/2021

- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴.
 - Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁵.
 - Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.
 - Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁷.
 - Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁸.
14. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁴ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁵ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁷ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁸ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala responsable requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.

15. En este sentido, el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.
16. Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, tal como se explica enseguida.

C. CASO CONCRETO

C.1. Consideraciones de la Sala Regional responsable

17. La Sala Regional Toluca confirmó las sanciones impuestas al partido recurrente con motivo de la revisión de los informes anuales

SUP-REC-133/2021

de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- Por cuanto a **Colima** y la conclusión 4-C8-CL, consideró el agravio como **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.
- Lo anterior, al precisar que el ahí apelante no controvertió la comisión de la falta, sino la calificación y graduación de la sanción impuesta y que, contrario a lo alegado, la sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado sí se encontraba fundada y motivada por lo que no resultó desproporcional.
- Así, estimó que la autoridad responsable individualizó la sanción a partir del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; lo que se encontraba en la resolución impugnada, por lo cual advirtió que se fundó y motivo debidamente la determinación de la sanción impuesta.
- Por otra parte, apuntó que el actor no controvertió en forma alguna esas consideraciones de la autoridad responsable, sino que se limitó a sostener que fue ilegal, pero sin desvirtuar que se actualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la irregularidad; la existencia de la culpa y el conocimiento de la conducta y las normas infringidas.
- En relación con las alegaciones del partido relativas a que no se valoró su disposición a entregar información, el motivo por el que no cubrió la totalidad de sus impuestos y que no fue reincidente, sostuvo que no eran de la entidad suficiente para desvirtuar la determinación ahí impugnada.
- En relación al **Estado de México** y la **conclusión 4-C3-EM**, estimó el agravio **infundado**, porque de las constancias se advirtió que sus manifestaciones sí fueron consideradas por la responsable, incluso, apuntó que existía coincidencia con el papel de trabajo, pero que, con ello, no se aclaró la diferencia reportada con el control de folios, la cual se le hizo saber oportunamente.
- Señaló que la autoridad no podría haber llevado a cabo una valoración sobre pruebas que no fueron aportadas, como en el caso sucedió, ya que precisamente la causa de la sanción



estribaba en la omisión del partido de aportar elementos para justificar esa diferencia; elemento que fue materia de las dos oportunidades que tuvo para demostrarlo.

- De la **conclusión 4-C4-EM**, consideró que el agravio era **infundado** en una parte e **inoperante** en otra. Ello, porque, en primer lugar, el apelante no atendió la observación en los términos en que la Unidad Técnica de Fiscalización se lo solicitó. Enseguida, ya que también estaba demostrado que el partido recurrente, desde la primera vuelta, reconoció que no podía presentar la información requerida.
- Aunado a que no aportó los documentos expresamente solicitados, sino que arrojó la carga de obtenerlos a la autoridad, al sostener que puede allegarse de los documentos con el proveedor, cuando las obligaciones de los partidos políticos están claramente establecidas, entre ellas, registrar la documentación comprobatoria de sus ingresos y gastos.
- Por cuanto hace a la calificación de la falta, expuso que los agravios **eran inoperantes**, porque el apelante partió de la premisa de que tuvo como base una omisión en el registro de los recursos ejercidos que, en su concepto, no existió. Sin embargo, estimó que tal premisa era incorrecta, porque la omisión base de la sanción quedó acreditada y estaba debidamente fundada y motiva, por ende, al no exponer mayores elementos para controvertir la calificación y graduación de la falta, sus agravios devenían inoperantes.
- Sobre la **conclusión 4-C7-EM**, la Sala Regional consideró el agravio **infundado en una parte e inoperante en otra**. Infundado porque el partido político partió de la premisa incorrecta de que únicamente con la documentación soporte que presentó era suficiente para tener por acreditado el objeto del gasto, cuando tal circunstancia, por sí sola, hacía inviable el propósito del sistema de fiscalización en cuanto a corroborar y verificar que el gasto ordinario de los recursos de los partidos políticos se destinó para un objeto identificado con sus fines.
- Igualmente, señaló que en cuanto al agravio relativo a la indebida calificación de la falta como sustantiva y no formal, devenía **inoperante**, toda vez que lo hacía depender de la inexistencia de la conducta sancionable el cual quedó

SUP-REC-133/2021

demostrado, sin que expusiera argumentos adicionales para controvertirla.

- El agravio sobre la **Conclusión 4-C9-EM** lo consideró **infundado**, porque el actor partía de la premisa incorrecta de que el cumplimiento formal de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización era suficiente para acreditar el origen y destino del gasto del financiamiento público, cuando la observación no tiene relación alguna con el cumplimiento de los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria ni su registro contable, sino en la omisión de presentar evidencias comprobatorias del gasto.
- Por cuanto hace a la indebida calificación de la falta, la Sala responsable estimó **infundado** el agravio, porque la autoridad calificó de manera correcta la conducta, toda vez que el sujeto obligado no presentó documentación alguna, al menos de manera incompleta, como lo hizo en otros casos, para desvirtuar las faltas.
- **Conclusiones 4-C5-EM, 4-C6-EM, 4-C8-EM, 4-C10-EM, 4-C11-EM, 4-C12-EM, 4-C13-EM y 4-C19-EM.** El agravio de la conclusión 4-C5-EM se declaró **infundado**, al advertir claramente del dictamen y los oficios de observaciones, así como de la respuesta del actor, que los registros materia de la observación se referían a dos mil dieciocho, mientras que los medios de prueba que aportó en sus oficios de aclaraciones se refieren a registros del ejercicio dos mil veinte, esto es, distintos a aquellos de los que se solicitó su aclaración.
- Por lo que hace a las otras conclusiones, los agravios resultaron **infundados**, porque el partido partió de una premisa errónea, consistente en que comprobar el anticipo a proveedores del ejercicio revisado con CFDI del ejercicio 2020 no constituía infracción alguna, porque se trata de saldos en cuentas por cobrar, precisando que el partido reconoció de manera expresa durante el procedimiento de fiscalización y lo reiteró en su demanda de ese juicio, que los comprobantes fiscales digitales materia de la observación, presentados en el SIF, correspondían al ejercicio de 2020.
- Sobre la **conclusión 4-C13-EM**, el agravio fue **inoperante**, porque el actor no expuso argumento alguno para controvertir la acreditación de la infracción, sino que se limitó a manifestar



que la falta no era de tal magnitud que le impidiera considerar válido el monto ejercido en ese programa.

- El agravio relativo a que **la suma de las multas impuestas era excesivo** resultó **infundado**, ya que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí considero todas las circunstancias particulares del partido para evaluar su capacidad económica, sin imponerle cargas desproporcionadas que le impidan llevar a cabo sus actividades.
- En relación a **las multas excesivas en lo individual**, la Sala responsable consideró el agravio como **infundado**, porque el dictamen consolidado contenía el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión del informe sujeto a fiscalización y en él, se advertían las circunstancias que dan origen a las conclusiones sancionatorias, lo que constituía la base de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- Referente al **Estado de Hidalgo**, estimó los agravios como **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, porque la resolución sí estaba fundada y motivada, ya que en ella se expresaron las razones y fundamentos jurídicos que consideró aplicables para su determinación. Por tanto, la multa impuesta por la responsable era consecuencia directa de la conducta observada por el partido político recurrente, por infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.
- Lo **inoperante** de los agravios derivó de que, de la confronta de los motivos de agravio hechos valer con las consideraciones expuestas por la responsable, el recurrente no combatió las verdadas por el Consejo General, aun cuando le correspondía la carga de desvirtuar tales elementos argumentativos y jurídicos.

C.2. Planteamientos de la parte recurrente

18. El recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:
 - Con relación a la **conclusión 4-C4-EM**, alega indebida interpretación del sistema de fiscalización en torno a las obligaciones de comprobación y materialidad de las erogaciones

SUP-REC-133/2021

por outsourcing y la naturaleza constitucional de los partidos políticos.

Ello, al considerar incorrecta la interpretación realizada por la responsable, al partir de la premisa errónea de que la naturaleza constitucional del partido político y la del interés público de la comprobación del destino de los recursos le impone la obligación de presentar documentación ajena a la relación contractual establecida con el partido, cuando, por ser una obligación de interés, era su deber exigir al proveedor exhibir la documentación confidencial que nada tiene que ver con la erogación realizada por el partido y a la que no puede tener acceso por no haber participado en dicha relación.

- Respecto de las **conclusiones 4-C4-EM y 4-C9-EM**, arguye indebida interpretación de las obligaciones de comprobación del destino de los recursos públicos y su materialidad.

Lo anterior, porque considera que lo resuelto por la responsable resulta contrario a derecho, al partir de la premisa errónea de que la entrega de documentación soporte de las operaciones realizadas no son suficientes para cumplir con el propósito del sistema de fiscalización en cuanto a la verificación del destino de los recursos. Sin embargo, la autoridad pierde de vista que, dicha documentación es precisamente el mecanismo establecido por el legislador y la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad reglamentaria, para cumplir con los propósitos del sistema de fiscalización.

Además, refiere el recurrente que indebidamente la responsable parte de la interpretación de que la ausencia de documentación y la presentación parcial de la misma son la misma conducta, es decir, que la presentación parcial implica, automáticamente, la ausencia e inexistencia de documentación derivada del carácter de interés público de la obligación.

Asimismo, apunta que lo incorrecto de la interpretación de la autoridad, también radica en que señala que no fue materia de observación la presentación de la documentación soporte, sino la falta de evidencia del gasto, cuando en realidad la propia autoridad incurre en un error al no darse cuenta de que su observación atiende al mismo supuesto.

- Arguye **indebida interpretación del criterio de capacidad económica en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional**, porque en cuanto a las multas en general, la autoridad parte de la premisa errónea de que si bien, en caso de no poder solventar la obligación, ésta debe de ser liquidada con el patrimonio nacional y local del partido atendiendo a que se trata de una sola persona jurídica, lo cual no quiere decir que el monto de la multa impuesta sea acorde



a la capacidad económica del infractor y que, mucho menos, se respete el principio de proporcionalidad de las penas.

- **Error judicial y denegación de justicia.** Se alega que la responsable realiza una interpretación indebida de los de los artículos 14, 16 y 17 constitucional, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues para resolver únicamente toma en cuenta como alcances dicho principio, la ausencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad y no así que sea indebida.

Es decir, únicamente se limita a señalar que de acuerdo con lo establecido en esas disposiciones, en relación con la fundamentación y motivación, la autoridad administrativa cumplió con los alcances de los mismos al haber invocado los preceptos jurídicos y criterios de la Sala Superior aplicables, sin embargo, pierde de vista que para cumplir las disposiciones mencionadas, no es suficiente dicha actuación sino que cuando es indebida también constituye un vicio de fondo de los actos administrativos y, por tanto, debió haber analizado si existía o no una violación a dicho aspecto y no limitarse a señalar que la simple mención de fundamentos constituye el alcance de las disposiciones constitucionales y convencionales mencionadas.

- **Diferimiento del cobro de las sanciones después del proceso electoral federal y locales.** Señala que suponiendo sin conceder que se resuelva que no le asiste razón en el fondo, solicita se difiera el cobro de las sanciones hasta que termine el actual proceso electoral federal y locales, como se ha realizado de oficio al percatarse que pueden existir situaciones perjudiciales para los partidos políticos cuando se suscitan de manera paralela con procesos electorales.
- **Conclusiones 4-C5-EM, 4-C6-EM, 4-C8-EM, 4-C10-EM, 4-C11-EM, 4-C12-EM, 4-C13-EM y 4-C19-EM,** expone indebida interpretación del marco legal aplicable y de los criterios de la Sala Superior en torno al ejercicio en revisión y la expedición de CFDI de las operaciones realizadas, al partir de una interpretación incorrecta y sesgada del marco jurídico aplicable al caso concreto, así como del criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-RAP-21/2019.

Ello, porque la Sala Regional responsable dotó de un contenido inexistente a la disposición contenida en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización al mencionar que de una interpretación de las obligaciones del partido político la fecha de emisión del comprobante fiscal debe en todos los casos, corresponder al ejercicio que se revisa y de lo contrario, no puede ser tomado en cuenta e inclusive se excluye como comprobante probatorio de la operación que ampara. Sin embargo, lo incorrecto

SUP-REC-133/2021

de la interpretación y, por tanto, el error judicial de la Sala Regional radica en que la fecha emisión de los CFDI y el reporte del gasto corresponde a dos momentos contables distintos por lo que es posible que atendiendo a la naturaleza específica del gasto de que se trate, el comprobante fiscal tenga una fecha distinta al ejercicio en el cual se realizó la erogación y que a pesar de ello, el contenido ampare la erogación realizada en el ejercicio anterior.

- **Conclusión 4-C3-EM.** Arguye indebida interpretación del alcance del derecho a autocorregirse de los partidos políticos en la presentación de los informes de ingresos y gastos, porque lo resuelto por la responsable es contrario a derecho al partir de la premisa errónea de que el simple hecho de que la autoridad fiscalizadora señalara que tomó en cuenta lo presentado por el actor y que esto no fue suficiente para desvirtuar la irregularidad, es bastante para acreditar que existió una aportación en especie no reportada. Esto, ya que la responsable pierde de vista que, atendiendo al marco jurídico aplicable, los partidos políticos, durante los procedimientos de fiscalización cuentan con el derecho de autocorregirse cuando existan errores en los reportes de ingresos y egresos, así como que dicho derecho debió ser tomado en cuenta por la autoridad fiscalizadora.
- **Incorrecto análisis de la conducta sancionada primigeniamente y variación de la litis,** toda vez que aun cuando la propia autoridad responsable fija y reconoce de forma expresa e indubitable que la conducta imputada consistía en la omisión de registrar gastos en el ejercicio fiscal en que fueron erogados, al final concluye que aun cuando se hayan registrado los gastos en el SIF, se comprobó con los CFDI correspondientes a otro año, lo que implica una variación de la litis, incongruencia y error judicial.
- **Omisión de exhaustividad y correcto análisis de los argumentos,** porque en su concepto la Sala Regional no tomó en cuenta los argumentos que presentó para aclarar lo ocurrido en la conclusión 4-C19-EM, considerando que el Reglamento de Fiscalización da un periodo de gracia para aceptar gastos que se hicieron en un año y se facturaron en otro.
- **Incorrecto análisis respecto a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización que derivaron en la imposición de la sanción,** porque sin fundamento jurídico la autoridad electoral pretendió que proporcionara los contratos de prestación de servicios que pacta una empresa dedicada al outsourcing con sus colaboradores, cuando no puede tener los contratos referidos.
- **Indebido, incorrecto e ilegal análisis de la autoridad responsable,** ya que por pruebas accesorias que la responsable pudo haber obtenido realizando visitas *in situ*, se considere un egreso no reportado, porque para comprobar servicios de comedor requiere una fotografía de los veinticinco comensales que asistían



para dar por válido el servicio, confundiendo la categorización de los hechos.

- **Denuncia de contradicción de criterios.** En su escrito de demanda la parte recurrente denuncia la posible contradicción de criterios entre la resolución sustentada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-11/2020 y la sentencia emitida por Sala Regional Toluca, al resolver el recurso de apelación ST-RAP-3/2021.

C.3. Decisión sobre la procedencia

19. El presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, como se advierte de las síntesis precedentes, el estudio realizado por la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada fue de mera legalidad y los agravios aducidos en esta instancia también se circunscriben a cuestiones de estricta legalidad.
20. En efecto, tanto el estudio de la Sala responsable como los agravios que se expresan en esta instancia están ceñidos a temas de exclusiva legalidad, pues se refieren a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido inconforme en el ejercicio de dos mil diecinueve, específicamente, a las sanciones que se le impusieron con motivo de las irregularidades advertidas por la autoridad fiscalizadora. Sobre esa base, la materia de la controversia, desde su origen, implicó la revisión de diversos elementos de prueba para determinar si el partido político inconforme incurrió en las infracciones que tuvo por acreditadas la autoridad administrativa electoral y si las sanciones que se le impusieron se ajustan a derecho; temáticas que, como se dijo, son de estricta legalidad.

SUP-REC-133/2021

21. De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.
22. Cabe mencionar que, contrariamente a lo que aduce el recurrente, la Sala Regional no realizó una interpretación del contenido y alcance del artículo 41 Constitucional.
23. Sobre este punto, el inconforme sostiene que la responsable efectuó una interpretación de las obligaciones establecidas en los artículos 25 y 78 del Reglamento de Fiscalización, de aplicar el financiamiento para los fines que se le otorgó y la presentación de los informes que incluyan la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio revisado, con relación a las erogaciones por concepto de outsourcing (Conclusión 4-C4-EM).
24. Sin embargo, de la resolución controvertida se advierte que la materia de la observación realizada consistió en que el partido político debía presentar la documentación comprobatoria de los registros contables hechos en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de tener certeza en el destino del gasto.
25. Como el partido político no presentó los documentos, la Sala Responsable realizó la cita, entre otros, de los artículos 25 y 78 del Reglamento de Fiscalización, para explicar que no le asistía la razón al partido cuando refirió que cumplió con la observación con el sólo hecho de contestar el oficio de errores y omisiones, porque, sostuvo la Sala Regional, no bastaba acreditar que se llevan a cabo las operaciones, sino que era necesario que proporcionara la documentación comprobatoria del gasto, que otorgue plena certeza de que la operación reportada se llevó a cabo para el fin que el



partido refiere por lo que concluyó que el recurrente no atendió la observación en los términos en que la Unidad Técnica de Fiscalización se lo solicitó.

26. De lo anterior se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional fue de estricta legalidad, al tratarse de valoración probatoria de los documentos presentados u omitidos por el recurrente ante la autoridad administrativa electoral nacional.
27. De igual manera, contrariamente a lo aducido por el inconforme, en la sentencia impugnada no se interpretó el artículo 22 Constitucional para orientar la aplicación de la legislación electoral federal, respecto a las sanciones impuestas al partido político y su capacidad económica.
28. En efecto, en la sentencia recurrida no existió interpretación directa de algún artículo de la Constitución, puesto que no se advierte que se hubiese implementado algún modelo interpretativo para ello. Esto es, la Sala Regional no adscribió algún sentido o significado interpretativo al texto expreso del artículo 22 de la Constitución, en cuanto a las sanciones excesivas, sino que únicamente, se ciñó a establecer que las sanciones impuestas al recurrente se encontraban debidamente fundadas y motivadas; además, el pronunciamiento de Sala responsable fue acorde con el agravio que expuso el partido inconforme, en el que alegó un estudio parcial de los elementos considerados por la entidad fiscalizadora, al señalar que la suma de las sanciones impuestas es superior al monto de financiamiento local recibido, pero omitió considerar que tenía recursos suficientes a nivel nacional, para hacer frente a esas obligaciones; expresión que, desde luego, a juicio de esta Sala

SUP-REC-133/2021

Superior constituye un pronunciamiento de mera legalidad en relación con el reproche impuesto al disconforme⁹.

29. En el mismo sentido, debe indicarse que, opuestamente a lo sostenido el recurrente, no existe un posible error judicial con relación al estudio del impacto de la imposición de la totalidad de las sanciones.
30. Ello es así, porque a ese respecto, la Sala Regional explicó que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido el criterio de que, ante la insuficiencia del patrimonio local de un partido político con registro nacional, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente; además, le hizo saber que no le asistía razón cuando afirmaba que la multa era excesiva porque supera el total de sus ingresos por financiamiento local, al dejar de considerar que tiene el respaldo suficiente del que recibe a nivel federal el cual, en forma alguna, es sobrepasado por el monto total de las multas impuestas.
31. Esos pronunciamientos de la Sala Regional constituyen la adopción de un criterio jurídico sobre un punto litigioso que de ninguna manera podrían encuadrar en un error judicial.
32. En ese mismo sentido, tampoco existe el error judicial que señala el recurrente, cuando sostiene que la problemática planteada ante la Sala Regional era analizar si las multas impuestas estaban indebidamente fundadas y motivadas y la Sala Regional la

⁹ Resulta aplicable "*mutatis mutandis*" la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**".



encuadró en analizar si existía ausencia de fundamentación y motivación.

33. En ese mismo sentido, tampoco se considera exista un error judicial por parte de la Sala Regional Toluca, al realizar la supuesta indebida interpretación del criterio emitido por la Sala Superior en el **SUP-RAP-21/2019**; pues la interpretación y eventual aplicación de un precedente a un caso concreto implica la adopción de un criterio jurídico que en modo alguno encuadra en el concepto de error judicial.
34. De la revisión del expediente no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada¹⁰; además de que las consideraciones del recurrente estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que existió, en esencia, indebida motivación y falta de exhaustividad, o bien, que no se aplicó o interpretó debidamente un criterio precedente.
35. Tales pronunciamientos también involucran el criterio jurídico que la Sala Regional aplicó para interpretar la demanda y dar respuesta a los agravios planteados. Por tanto, es notorio que dichos pronunciamientos tampoco encuadran en el concepto del error judicial.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

SUP-REC-133/2021

36. Por otra parte, el partido recurrente alega que el presente caso es novedoso y reviste los caracteres de importancia y trascendencia suficientes para que sea resuelto por esta Sala Superior.
37. Sin embargo, contrario a lo manifestado, no se configuran los elementos de importancia y trascendencia, al no reflejar el carácter de excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio relevante para el jurídico nacional. Además, el asunto no representa una complejidad sistemática que se presente por su interdependencia jurídica o procesal.
38. Esto es, la solicitud del recurrente de que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la comprobación de gastos, la capacidad económica del partido, la emisión de CFDI expedidos en ejercicios anteriores al que se revisa, el supuesto error judicial derivado de la falta de análisis de la indebida fundamentación y motivación, el alcance del derecho de autocorrección de los partidos políticos, así como el diferimiento de multas en procesos electorales y la posible contradicción de criterios entre las Salas Regionales en cuanto a este tema, no son elementos de trascendencia que impliquen un análisis jurídicamente relevante, al derivar todos de la facultad inherente a la autoridad fiscalizadora.
39. Asimismo, respecto a la solicitud del recurrente de postergar el cobro de las multas impuestas, una vez que termine el presente proceso electoral¹¹; dicha consideración también fue objeto de análisis por la Sala Regional, determinando que el financiamiento para actividades de campaña tiene un origen diverso, establecido

¹¹ El tema relativo al diferimiento de multas en procesos electorales no implica fijar un criterio por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que en diversos precedentes como el **SUP-RAP-16/2021**, **SUP-RAP-6/2021** y **SUP-RAP-7/2021**, ya se ha resuelto al respecto.



conforme a criterios distintos para cada proceso, que no sufren afectación alguna por las sanciones impuestas, a fin de garantizar su participación en condiciones de equidad; aunado a que, salvo el argumento de salvaguardar la equidad en la contienda, el partido no expuso razones que justificaran la necesidad de aplazar las sanciones impuestas hasta que concluya el actual proceso electoral.

40. En ese tenor, el estudio realizado por la Sala Regional Toluca genera convicción a este órgano jurisdiccional de que los temas que fueron materia de análisis en el fallo recurrido no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de mera legalidad.
41. Asimismo, no se colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que el asunto no reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.
42. Por otro lado, contrario a lo referido por el recurrente, la Sala Regional no inaplicó normas, por estimarlas contrarias a principios constitucionales.
43. En efecto, de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Toluca en ningún momento inaplicó algún precepto legal, ni alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, por estimarla contrario a principios constitucionales, como erróneamente lo aduce el recurrente.
44. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de normas puede ocurrir de una manera expresa o implícita.

SUP-REC-133/2021

45. La inaplicación expresa, se da cuando, sin lugar a dudas, se precisa el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular, delimitando de manera clara los alcances de la inaplicación.
46. La inaplicación implícita ocurre, cuando sin establecer que se inaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso controvertido.
47. En tal sentido, debe destacarse que en la sentencia impugnada no hubo inaplicación expresa de alguna norma.
48. Tampoco puede colegirse que hubo inaplicación implícita, porque las consideraciones de la Sala Regional versaron únicamente en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de recursos, lo cual se robustece con el hecho de que en la presente litis, quien acude es un partido político a defenderse en relación a las sanciones que se le impusieron con motivo de incumplimiento de la normativa en la materia referida.
49. Luego, no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas o inaplicación -implícita o expresa-, ya que están contruidos en forma artificiosa; en tanto que, como se dijo, la Sala Regional no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó algunas por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.
50. Así, de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Regional sólo realizó un ejercicio de legalidad, en el que partió de la cita de



las disposiciones en materia de fiscalización que estimó aplicables, para justificar la actuación de la autoridad, así como las obligaciones del partido político.

51. Por último, se señala que la emisión del Acuerdo General 7/2017 en el que esta Sala Superior ordena delegar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, vulnera el derecho de tutela judicial efectiva al no establecer un recurso eficaz y sencillo para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales, quedando en una sola instancia decisoria la revisión de los ingresos y gastos de los informes de los partidos en los Estados, lo cual restringe el derecho a una justicia ampliada.
52. Al respecto, se reitera que las razones que expone el partido recurrente no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.
53. En primer término, es necesario precisar que el Acuerdo General 7/2017 que señala el recurrente no corresponde a la fiscalización de gastos ordinarios de los partidos políticos¹²; el Acuerdo General por el cual se delegó la resolución de impugnaciones relacionadas con la fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes fue el diverso Acuerdo General 1/2017.

¹² En el Acuerdo General 7/2017 se delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de las impugnaciones contra la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento, entre otras cosas, de actividades ordinarias permanentes, las cuales serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial en la que impacta la prerrogativa atinente.

SUP-REC-133/2021

54. Además, la Sala Superior ha sostenido que, si en ejercicio de sus atribuciones determina la delegación de su competencia originaria, de aquellos asuntos que corresponden al ámbito de su conocimiento y resolución, a efecto de que las Salas Regionales decidan las controversias planteadas, entonces también se encuentra facultada para reasumir la competencia originaria delegada, en los casos en que así lo estime pertinente.
55. Con base en lo anterior, puede afirmarse que, con la delegación de facultades para la solución de los asuntos relacionados con la fiscalización de recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, como lo señala el Acuerdo General 1/2017, las Salas Regionales resuelven tal como lo hubiera hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes de la emisión de su acuerdo delegatorio.
56. Es por lo anterior, que no existe inconveniente legal alguno para que las Salas Regionales se hagan cargo de asuntos con la temática anterior, porque su decisión, se insiste, es equivalente a la que pronunciaría la propia Sala Superior.
57. Además, los argumentos señalados por el recurrente en cuanto a la competencia de esta Sala Superior como órgano judicial para conocer y resolver el presente recurso son argumentos que atañen la exclusiva legalidad del acuerdo general. Lo que impide su estudio de fondo.
58. Criterio similar relacionado con el Acuerdo delegatorio, se sostuvo por esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-92/2021**.



59. Además, la improcedencia del recurso de reconsideración en temas referentes a la fiscalización como en el presente caso, se sostuvo en el recurso de reconsideración **SUP-REC-116/2021**.
60. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, toda vez que la materia del presente recurso se ciñe a la temática de legalidad.

C.4. Denuncia de contradicción de criterios

61. En cuanto a la denuncia de una posible contradicción entre lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Regional Toluca en los expedientes **SCM-JRC-11/2020** y **ST-RAP-3/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, fracción IV, en relación con el artículo 232, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior integrar el respectivo expediente de contradicción de criterios.
62. De esta manera, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior debe llevar a cabo las actuaciones y registros correspondientes para su debida integración y turno.
63. Por los fundamentos y razones expuestas, se aprueban los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

SUP-REC-133/2021

SEGUNDO. Se **ordena** la integración de la contradicción de criterios, en los términos apuntados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC- 133/2021.¹³

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO.....	27
II. CONTEXTO.....	28
III. CRITERIO MAYORITARIO.....	28
III. RAZONES DE MI DISENSO.....	28
IV. CONCLUSIÓN.....	31

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Partido político:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Contrario a la posición mayoritaria, estimo que era procedente el recurso ya que el partido político nos plantea un tema novedoso que es si el total de multas impuestas a un partido puede resultar excesiva considerando que rebasa por mucho el financiamiento ordinario local asignado y es más de la mitad del federal, aunado a que en la entidad federativa en la que esto tiene impacto está en curso un proceso electoral y quizá pudiera ver afectada su participación en condiciones de equidad.

Por tanto, mi postura es que no debía desecharse la demanda porque admitía su revisión en la figura del *certiorari*, al tratarse de un caso inédito, de importancia y trascendencia sobre el tema de multas excesivas a los partidos políticos.

¹³ Colaboraron: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

SUP-REC-133/2021

II. CONTEXTO

El INE llevó a cabo la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del partido político correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y por lo que hace al Estado de México lo multó por diversas irregularidades detectadas en dichos informes.

El monto total de las multas impuestas ascendió a la cantidad de **\$48,151,540.64** con cargo a su financiamiento público ordinario.

El partido político plantea que la multa resulta excesiva porque supera el financiamiento local ordinario asignado al partido político que correspondió al monto de **\$6,763,330.99**, es decir, **711% del monto asignado**, lo que puede trastocar el cumplimiento de sus finalidades constitucionales.

Mientras que su financiamiento federal para actividades ordinarias es de **\$86,948,961.00**, por lo que **si le restamos el monto total de las multas se iría más de la mitad de todos sus recursos ordinarios nacionales.**

La Sala Toluca confirmó lo que razonó el INE en cuanto a que el partido político contaba con recursos a nivel federal y local y que si bien la sanción rebasaba el monto asignado de su financiamiento local contaba con recursos en lo nacional.

En su recurso de reconsideración, el partido alega que esta situación es grave porque lo deja sin recursos a nivel local y esto podría afectarlo en sus resultados electorales.

III. CRITERIO MAYORITARIO.

Para la mayoría del Pleno de la Sala Superior no había razones para una revisión extraordinaria de la demanda.

III. RAZONES DE MI DISENSO.

a) La institución del *certiorari* sirve para revisar este tipo de casos



La Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para analizar asuntos relevantes y trascendentes¹⁴, en la institución del *certiorari*, pues bajo una perspectiva amplia del derecho de acceso a la justicia se reconoce que hay casos inéditos o por su alto nivel de importancia y trascendencia pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo mismo en asuntos que involucren una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales, así como en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral deben analizarse en un estudio de fondo, para asegurar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante posibles vulneraciones y afectaciones a derechos constitucionales y convencionales.

Uno de los aspectos que establece este criterio jurisprudencial, es que su actualización debe **verificarse caso por caso, es decir, no hay elementos o parámetros específicos para determinar cuándo procede o no el *certiorari***, sino serán las propias circunstancias del asunto las que respondan esa cuestión.

b) La multa excesiva a un partido político

El asunto nos plantea lo siguiente: **¿la suma total de multas que rebasan por mucho el financiamiento ordinario local otorgado a un partido político puede trastocar o afectar el cumplimiento de sus fines constitucionales?**

Este tema debió ser revisado en el fondo, porque era necesario determinar y establecer el criterio si efectivamente la suma total de multas a un partido político puede afectarlo no sólo en sus actividades permanentes sino también en sus resultados electorales.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

SUP-REC-133/2021

Esto, porque no debemos perder de vista que en el Estado de México se celebrarán elecciones para renovar ayuntamientos y diputaciones locales, lo cual exige que los partidos desplieguen una mayor cantidad de recursos humanos y materiales.

Es cierto que reciben financiamiento de campaña, pero dicha cantidad no puede destinarse para gastos correspondientes a la estructura partidista, por tener otra finalidad.

Entonces, ¿qué sucedería si un partido tuviera que ocupar recursos de campaña para sufragar gastos operativos para el sostenimiento de la estructura?, ¿esto afecta la finalidad constitucional del partido político que es permitir que la ciudadanía ocupe espacios de representación popular?

Estas circunstancias específicas que presenta el asunto son las que me llevan a concluir que era necesario que la Sala Superior se pronunciara al respecto y fijara un criterio sobre este punto.

Pues como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ una multa es excesiva si resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor que propasa o va más allá de lo razonable y, por eso es necesario revisar la capacidad económica del infractor.

Así, considero que era necesario llevar a cabo ese análisis integral y contextual del caso, sobre una posible multa excesiva, tomando en cuenta el proceso electoral en curso, el monto de financiamiento ordinario local asignado al partido político nacional y el financiamiento ordinario nacional.

Ya que, si bien podría considerarse que el partido cuenta con el financiamiento ordinario nacional, habría que revisar si dicha cantidad pudiera destinarse para cubrir, en gran parte, el pago de multas del partido político y cómo esto también lo afectaría en su funcionamiento.

¹⁵ Véase jurisprudencia de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**



Por eso, aunque el caso podría encuadrar en el criterio general de la Sala Superior sobre la transferencia de recursos federales a lo local, era necesario examinar la viabilidad de esa remisión de recursos, sin afectar el funcionamiento ordinario del instituto político (gastos partidistas).

No debemos perder de vista que el financiamiento para actividades ordinarias es esencial para que los institutos políticos puedan cumplir con sus finalidades constitucionales, que es permitir el acceso a la ciudadanía al poder público.

Entonces, advierto que **el asunto reviste las características necesarias de su admisión por certiorari** ya que el total de las multas impuestas al partido político nacional rebasaban por mucho el financiamiento local que se le asignó y son más de la mitad del financiamiento federal lo que podría afectar su participación en condiciones de equidad en el proceso electoral local en curso, **esto reafirma lo novedoso e inédito de este caso.**

IV. CONCLUSIÓN.

Con independencia de dar o no la razón al partido recurrente en sus pretensiones, las consideraciones expuestas me llevan a sostener que **el recurso ameritaba su revisión extraordinaria** bajo la figura del *certiorari*, **al permitir generar un criterio sobre en qué casos una sanción que supera por mucho los recursos locales asignados a un partido** pudiera trascender en sus actividades y gastos de campaña.